

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Radicado: 258996099076202100009-00

Acusados: Gabriel Fernando Méndez Hernández
Wilfer Rodrigo Mayorga
Sergio Neira Molina
Carlos Arbey Castellanos

Delito: Hurto Calificado y agravado

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá (Cund/marca), enero (07) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el respeto a las garantías de los procesados Gabriel Fernando Méndez Hernández, Wilfer Rodrigo Mayorga Riveros, Sergio Neira Molina, Carlos Arbey Castellanos Anzola, con ocasión al allanamiento a cargos que hicieran a título de autor del delito de hurto calificado y agravado, cometido en perjuicio del patrimonio económico de Vicente Corredor Rodríguez, corresponde la lectura del fallo condenatorio anunciado conforme al siguiente:

EPISODIO FACTICO

A eso de las 6:30 de la tarde del día 14 de febrero de 2021, en la carrera 35 N° 8B-98 de Zipaquirá- Cundinamarca, establecimiento de comercio y vivienda del señor Vicente Corredor, ingresaron de forma violenta Gabriel Fernando Méndez Hernández, Wilfer Rodrigo Mayorga Riveros, Sergio Neira Molina, Carlos Arbey Castellanos Anzola, quienes atentaron contra la integridad del señor Corredor, le ataron de manos y pies y lo lesionaron en la cabeza y rostro. Los sujetos infractores de la ley, se apoderaron de la suma de once millones de pesos (11.000.000) y una caja que contenía 20 botellas de aguardiente, valorada en setecientos sesenta y cuatro mil pesos (764.000), procediendo luego del atentado criminal a huir de lugar de los hechos.

Lo narrado con anterioridad, quedó registrado en las cámaras de seguridad del establecimiento de comercio, a través de las cuales, la víctima junto con los fotogramas del video recolectado, reconoció a sus agresores, uno de ellos había sido socio de otro negocio comercial, así pues, con ayuda de la policía, testigos y reconocimiento fotográfico de los indiciados, se solicitaron las órdenes de captura, las cuales se materializaron el 08 de junio de 2021, ante el Juez Penal Promiscuo Municipal de Sopo con función de control de garantías, ante quien, se legalizaron las capturas, se formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS

SERGIO NEIRA MOLINA Hijo de Luis María Neira y Alba Lucia Molina Moreno natural de Gachancipá- Cundinamarca, donde nació el día 17 de enero de 1996, con 25 años, con 1º grado de bachillerato, labora como vendedor ambulante, en unión libre, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.534.328 expedida en Gachancipá, alias "cien pesos".

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura atlética, piel trigueña, cabello liso negro ojos castaños oscuros sin señales particulares visibles.

GABRIEL FERNANDO MENDEZ HERNANDEZ, Es hijo de José Daniel Pachón Méndez y Leonor Hernández, natural de Bogotá donde nació el 10 de noviembre de 1987 con 33 años, técnico, oficio conductor, unión libre con Liseth Verónica Sierra e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.655.146 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura obesa, piel blanca, cabello negro abundante corto, ojos medianos verdes y como señal particular registra tatuajes en brazo.

WILFER RODRIGO MAYORGA RIVEROS, Es hijo de Fabio Alberto Mayorga y Blanca Stella Riveros, natural de Zipaquirá donde nació el 10 de agosto de 1981 con 39 años, 7º de bachillerato, oficio pintor, unión libre con Mariam Sánchez e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.546.241 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura mediana, piel trigueña, cabello mediano corto negro, ojos medianos cafés y como señal particular registra tatuajes en pecho "diego, adrian, wilfer, Yesenia", alias "Rigo"

CARLOS ARBEY CASTELLANOS ANZOLA, Es hijo de José Ramiro Castellanos y María Anzola, natural de Zipaquirá donde nació el 12 de febrero de 1983 con 39 años, bachiller, oficio desempleado, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.548.694 expedida en Zipaquirá, alias "arbey".

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura obesa, piel blanca, cabello negro abundante corto, ojos medianos verdes y como señal particular cicatriz brazo y ante brazo derecho.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 07 de junio de la presente calenda el Fiscal de Uri tramitó ante el Juez Promiscuo Municipal de Sopo con Función de control de garantías diligencia de legalización de captura por orden judicial, formulación de imputación y medida de aseguramiento contra Sergio Neira Molina, Carlos Arbey Castellanos Anzola, Wilfer Rodrigo Mayorga Riveros y Gabriel Fernando Méndez Hernández, teniéndoseles como probables coautores del delito hurto calificado y agravado conforme a lo previsto en los artículos 239, 240 inciso 2 del C. Penal, y artículo 241 numerales 10 y 11 de la obra en cita. Se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a los procesados Neira Molina, Castellanos Anzola y Mayorga Riveros y para el señor Gabriel Fernando Méndez detención domiciliaria. Los mencionados decidieron aceptar cargos.

Avocado por este despacho el conocimiento de la actuación celebró audiencia de verificación de allanamiento contando con la comparecencia de los procesados, ésta instancia avaló el allanamiento, como quiera que se entendiera suficiente la expresión que hicieron los procesados con su firma, en acto de aceptación y asistidos en todo momento por su defensor, frente a los cargos formulados por el ente fiscal, como quedó registrada en el acta respectiva.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

Los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía entre los que se cuentan, formato único de noticia criminal a través de la cual la víctima señor Vicente Corredor informó las circunstancias en las que se dio el hurto en su local comercial y residencia, el informe pericial de clínica forense, informe de investigador de campo solicitud de fotogramas, informe investigador de campo FPJ 11 consulta web service de los indiciados, reconocimiento en álbum fotográfico, informe ejecutivo FPJ 3 relacionado con las órdenes de captura de los indiciados, antecedentes indiciados, plena identidad, constancia de buen trato, elementos que serían suficientes para que la fiscalía mantuviera la acusación.

Ocurrió en este caso que no sólo se ha dado el trámite previsto en la ley en mención, sino que además ocurridas las capturas por orden judicial de Sergio Neira Molina, Carlos Arbey Castellanos Anzola, Wilfer Rodrigo Mayorga Riveros y Gabriel Fernando Méndez Hernández, estos decidieron asumir su responsabilidad a través del instituto jurídico del allanamiento a cargos por el delito de hurto calificado y agravado, para lo cual previamente la fiscalía les formuló imputación que contenía como tal no sólo el aspecto factico sino también jurídico endilgado a título de coautores, por los hechos ocurridos en jurisdicción del Municipio de Zipaquirá el día 14 de febrero del año inmediatamente anterior.

Por ello corresponde a esta instancia teniendo como fundamento el contenido del artículo 381 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 7 del C. de P.P, atender a las exigencias contenidas en dicha norma para emitir fallo de condena: el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal de los acusados, frente a los cargos que se les formuló, exigencias estas que deben concurrir independientemente de que el proceso culmine por la vía ordinaria o abreviada, en este evento insistimos, se ha adelantado por el procedimiento que consagró la ley 906 de 2004 y, por allanamiento a cargos.

Y en cumplimiento del artículo 381 de la ley 906 es claro que está probado no sólo el acontecer fáctico sino también su adecuación al delito contra el patrimonio económico previsto en el Código Penal como ya lo analizaremos.

De cara al instituto jurídico del allanamiento a cargos corresponde al juez de conocimiento ejercer el control tanto formal como material señalado por la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia examinando tres aspectos, que tienen que ver:

primero, con la ausencia de vicios del consentimiento en la expresión libre, consciente y voluntaria de la asunción de su responsabilidad en el reato hecho en presencia de su apoderado; en segundo lugar, sin violación a derechos fundamentales y tercero, existiendo el mínimo probatorio que traduzca la autoría y responsabilidad en el hecho del cual se le imputa o acusa, en aras de preservar la estricta tipicidad.

El hecho de habersele puesto de presente a los procesados el contenido del artículo 8 de la ley 906 de 2004 que consagra la gama de derechos que se reconocen a los infractores de la ley penal y haber atendido las explicaciones que le hiciera no sólo por la funcionaria fiscal sino también su defensor los llevaron a informar dicha manifestación de aceptación de cargos de manera libre, consiente y voluntaria en audiencia ante el juez de control de garantías y por ello este despacho encuentra suficiente con tal manifestación para impartirle aprobación.

Es decir, que en cuanto a sus expresiones de voluntad estas fueron libres, conscientes y voluntarias, insistimos con plena garantía de su defensa y debido proceso, lo que significa que se encuentra satisfecho el control formal por no existir vulneración a sus garantías fundamentales. En cuanto al control material como se anunció lo constituyen las pruebas necesarias para probar la existencia del hecho y desde luego la responsabilidad atribuida a los capturados.

De esa manera analizado el contenido de la acusación, así como los elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía, ellos resultan suficientes para advertir la existencia de un hecho constitutivo de delito contra el patrimonio económico, lo que unido a la captura por orden judicial de Sergio Neira Molina, Carlos Arbey Castellanos Anzola, Wilfer Rodrigo Mayorga Riveros y Gabriel Fernando Méndez Hernández, quienes encontraron viable decidirse por aceptar los cargos, ya que en el evento de llegar a juicio la Fiscalía, nada difícil le hubiera resultado mantener la acusación sacando seguramente adelante su teoría del caso, porque se contaba con los elementos materiales probatorios suficientes, entre ellos el registro de las cámaras de seguridad del lugar de comisión de los hechos, en el que quedó registrado el momento exacto en que estos sujetos sustrajeron una caja con licor y dinero en efectivo de propiedad del señor Vicente Corredor, capturas que se hicieron con posterioridad y que obedecieron a ese reconocimiento de indiciados por parte de la víctima y otros testigos de los hechos.

Es necesario resaltar que la denuncia formulada por la víctima y el informe del cumplimiento de las órdenes de captura dan clara cuenta de la situación de aprehensión de Sergio Neira Molina, Carlos Arbey Castellanos Anzola, Wilfer Rodrigo Mayorga Riveros y Gabriel Fernando Méndez Hernández por orden judicial.

Todo ello traduce que efectivamente corresponde la adecuación típica hecha por el fiscal a la consagrada en el código Penal en el artículo 239 bajo la denominación de hurto y artículo 240 inciso 2 violencia sobre las personas, artículo 241 Numerales 10 y 11 por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto, en establecimiento público o abierto al público.

En tales condiciones se le tendrá a Sergio Neira Molina, Carlos Arbey Castellanos Anzola, Wilfer Rodrigo Mayorga Riveros y Gabriel Fernando Méndez Hernández como sujetos imputables frente al derecho en la medida en que de manera dolosa dio lugar con sus comportamientos a la descripción del tipo penal de hurto –artículo 239 C. Penal-, que resultara calificado en los términos del artículo 240 numeral 2 al haber ejercido como ya se anticipó violencia sobre la víctima, a quien producto del ataque brutal medicina legal le atribuyo 25 días de incapacidad y artículo 241 numerales 10 y 11 del C.P para lograr el apoderamiento del dinero en efectivo y una caja de licor del señor Corredor.

En tal sentido se edifica en su contra la sentencia condenatoria que de manera abreviada peticionaran a través del instituto jurídico del allanamiento a cargos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Para establecer la sanción a que se hacen acreedores Sergio Neira Molina, Carlos Arbey Castellanos Anzola, Wilfer Rodrigo Mayorga Riveros y Gabriel Fernando Méndez Hernández, toma el despacho en cuenta el cargo aceptado por ellos esto es, hurto calificado y agravado y como quiera que el delito de hurto calificado comporta la mayor pena en los términos del numeral 2 del artículo 240 modificado por la ley 1142 de 2007 la cual va de 8 a 16 años de prisión o lo que es lo mismo de 96 a 192 meses de prisión el cual se ve aumentada de la mitad a las tres cuartas partes es decir, quedando entonces una pena mínima de ciento cuarenta y cuatro (144) meses y una máxima de trescientos treinta y seis (336) meses de prisión por concurrir el agravante del artículo 241 Ibidem.

Los parámetros que fija el legislador para la determinación de la pena una vez identificados los márgenes en que ha de moverse el juzgador, están contenidos en los artículos 60 y 61 del Código Penal.

Respecto al atenuante señalado en el artículo 268 del Código Penal, esto es, la disminución de la pena de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales vigentes; observa el despacho que tal postulado no resulta procedente y no puede ser aplicado en el presente caso de acuerdo a los siguientes planteamientos:

Deviene importante precisar sobre el particular que, la víctima tanto en su denuncia como en las diferentes audiencias realizadas con ocasión al allanamiento a cargos adujo que el valor de lo hurtado y sus perjuicios los tasaba en la suma de \$ 15.000.000 millones pesos, ya que estos sujetos se apoderaron de 11.000.000 millones de pesos en efectivo y una caja de aguardiente valorada aproximadamente en 784.000 mil pesos, monto que efectivamente superaba más que ostensiblemente el salario mínimo.

Por tanto el ámbito punitivo de movilidad y los cuartos respectivos se integran de la siguiente manera:

El primer cuarto que va de 144 a 192 meses de prisión, un segundo cuarto que va de 192 meses 1 día a 240 meses de prisión un tercer cuarto que va de 240 meses 1 día a 288 meses de prisión y un último cuarto que va de 288 meses 1 día a 336 meses de prisión.

Ahora bien, como quiera que no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, al punto que no fueron imputadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, pero si se evidencia para tres de los cuatro sujetos esto es Wilfer Rodrigo Mayorga, Sergio Neira Molina, Carlos Arbey Castellanos que cuentan con antecedentes penales y anotaciones por diferentes delitos, denotándose con ello que no son delincuentes primarios, que no es la primera vez que se enfrentan a la justicia, se infiere una proclividad al delito y que pese que han contado con otras oportunidades para conservar su libertad, han seguido delinquiendo, siendo su modo de vivir.

Además atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 61 C.P, debe relevar el despacho la intensidad de dolo con que actuaron Sergio Neira Molina, Carlos Arbey Castellanos Anzola, Wilfer Rodrigo Mayorga Riveros y Gabriel Fernando Méndez Hernández los cuales lograron su cometido hurtando en el local comercial y residencia de la víctima para huir con el botín, pues con la complicidad de la noche es que pretenden pasar desapercibidos para ingresar a las viviendas de los ciudadanos de bien, que han obtenido sus bienes de manera lícita con el trabajo, para despojarlos de los mismos, que por fortuna no resultó en mayor proporción afectado en su integridad el señor Vicente Corredor pues de todos modos aquellos sujetos presuntamente portaban armas sin haberseles podido encontrar, con la que intimidaron a su víctima, a quien ataron y taparon sus ojos para que no los pudiera identificar, propinándole golpes en su humanidad como se observó en el video de las cámaras de seguridad, en donde la víctima es lanzada al suelo y allí, en situación de inferioridad porque dos de estos sujetos lo agredieron en repetidas oportunidades sin que éste pudiera defenderse, siendo este comportamiento de suma gravedad, y de gran reproche, pues le causaron una lesión física al señor Vicente Corredor, la cual le generó una incapacidad de veinticinco (25) días con secuelas que afectó el rostro, lo cual denota la intensidad del dolo, circunstancias que hacen necesaria la imposición de una pena acorde con su actuación.

En la medida que, frente a hechos graves como el que nos concita, la sociedad en general y la víctima en particular, deben obtener a través de la imposición de una pena ejemplar la confianza de que ante el ataque a sus bienes jurídicos tutelados, el ordenamiento responderá de manera coherente y que adicionalmente se debe disuadir para que conductas como las que concitan la atención del Despacho no se vuelvan a repetir, por consiguiente en el presente evento la pena que se ha de imponer para Wilfer Rodrigo Mayorga, Sergio Neira Molina, Carlos Arbey Castellanos y Gabriel Fernando Méndez es de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN.**

No obstante, ha de tenerse en cuenta que los acusados se allanaron a los cargos formulados, conforme lo previsto en la ley 906 de 2004, en la primera salida procesal, esto es en la audiencia de formulación de imputación, por lo que se hacen acreedores de un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena, en razón a que su captura obedeció al cumplimiento de una orden judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta ese allanamiento a cargos realizado en la audiencia de formulación de imputación, corresponde descontar la mitad de la pena y en consecuencia el total de la pena a imponer para los señores Wilfer Rodrigo Mayorga, Sergio Neira Molina, Carlos Arbey Castellanos, Gabriel Fernando Méndez será de **NOVENTA MESES DE PRISION.**

Ahora bien, en el presente caso y pese a que se otorgaron plazos más que razonables a los procesados, pues la audiencia que trata lo contenido en el artículo 447 se aplazó por más de tres oportunidades, con el fin de que se lograra conseguir el dinero para indemnizar a la víctima finalmente no se produjo, por lo que no opera la rebaja que trata el artículo 269 del Código Penal, ya que la víctima no fue reparada y los elementos del hurto no fueron recuperados, razón por la cual no se hacen acreedores a este beneficio, así las cosas deberán seguir purgando la pena en establecimiento carcelario que les designe el gobierno nacional a través del INPEC.

Como pena accesoria se impone a Sergio Neira Molina, Carlos Arbey Castellanos Anzola, Wilfer Rodrigo Mayorga Riveros y Gabriel Fernando Méndez Hernández la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El sólo hecho de encontrarnos frente a un delito de hurto agravado y calificado el perpetrado por Sergio Neira Molina, Carlos Arbey Castellanos Anzola, Wilfer Rodrigo Mayorga Riveros y Gabriel Fernando Méndez Hernández, impide la concesión de los sustitutos penales tanto el de la suspensión condicional de la pena como el de la prisión domiciliaria contenidos en los artículos 63 y 38B del Código Penal respectivamente, por prohibición expresa de la ley como quiera que al tenor del artículo 68 A de la obra en cita se excluye para el delito de hurto calificado estos beneficios. Es decir, que frente a un delito de hurto calificado no resulta posible hacer ningún tipo de consideración.

En consecuencia, no puede ser atendida la petición de la defensa del señor Gabriel Fernando Méndez a fin de que se conceda le conceda la prisión domiciliaria, ya que en su criterio el mismo tuvo mínima participación en los hechos y no cuenta con antecedentes penales, argumentos que no cuentan con la fuerza necesaria para solicitar una sustitución de la pena de tan alta magnitud, además de no cumplirse con los requisitos para su concesión, pues como ya se indicó frente a la prohibición legal tales consideraciones no pueden tenerse en cuenta y por tanto deberá purgar la pena de manera intramural en el Establecimiento carcelario que les designe el Gobierno Nacional a través del INPEC para lo cual se le libraré a Sergio Neira Molina,

Carlos Arbey Castellanos Anzola, Wilfer Rodrigo Mayorga Riveros, Gabriel Fernando Méndez Hernández boleta de encarcelamiento, para este último señor Méndez Hernández se oficiará en el mismo sentido con el fin de que sea trasladado de su lugar de residencia al establecimiento carcelario que para tal fin designe el INPEC, como quiera que se encontraba cobijado con medida de aseguramiento en su lugar de residencia. Téngase como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan en detención intramural.

PERJUICIOS

Como quiera que dentro de las presentes diligencias no se indemnizó a la víctima, se informa a la víctima que dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo podrá hacer la solicitud de apertura de incidente de reparación.

OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que de los hechos jurídicamente relevantes y la noticia criminal se desprende que los aquí investigados en coautoría, presuntamente utilizaron armas de fuego, se compulsarán las copias para que la Fiscalía General de la Nación investigue la posible conducta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a Gabriel Fernando Méndez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.655.146, a Wilfer Rodrigo Mayorga Riveros identificado con la cédula de ciudadanía número 80.546.241, Sergio Neira Molina identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.534.328, Carlos Arbey Castellanos identificado con la cédula de ciudadanía número 80.548.694 y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal cada uno, de **NOVENTA MESES DE PRISION** como coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado cometido en esta jurisdicción y por virtud del allanamiento a cargos.

SEGUNDO: IMPONER a Gabriel Fernando Méndez, Wilfer Rodrigo Mayorga Riveros, Sergio Neira Molina, Carlos Arbey Castellanos, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a Gabriel Fernando Méndez, Wilfer Rodrigo Mayorga Riveros, Sergio Neira Molina, Carlos Arbey Castellanos, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la respectiva boleta de encarcelamiento a Wilfer Rodrigo Mayorga Riveros, Sergio Neira Molina, Carlos

Arbey Castellanos y frente a Gabriel Fernando Méndez emítase la respectiva orden ante el INPEC para que sea trasladado de su lugar de residencia, donde se encontraba con detención domiciliaria, a fin de que entren a purgar la condena en el establecimiento carcelario que les designe el Gobierno Nacional a través del Inpec, téngase como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan en detención intramural.

CUARTO: INFORMAR a la víctima que ejecutoriada la sentencia podrá solicitar la apertura del incidente de reparación durante los 30 días siguientes.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: COMPULSAR COPIAS, con destino a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se de cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

SEPTIMO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALVARO FORERO SOTO
JUEZ